

Popayán, 27 de ENERO de 2021.

Señor:

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN.

E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN –EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA-

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ASTAIZA ARBOLEDA

DEMANDADO: JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR

RAD. No. 2020-240

ORLANDO ORTIZ GUERRERO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 121 de fecha 21 de enero de 2021, el cual pasó por estados el día 22 de enero de la misma anualidad, sea lo primero indicar que:

El motivo de inconformidad radica en que considera el despacho de que el embargo de la posesión material solicitado como medida cautelar dentro del presente asunto, No existe en la Ley, pero contrario a lo dicho, el Código General del Proceso, en su artículo 593 # 3, si lo contempla y establece:

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (el subrayado es propio).

Es así como dentro del C.G.P. dentro del numeral 3 del artículo 593 se permite expresamente por el legislador el embargo de la posesión, indicando claramente que esta posesión al no poderse inscribir dentro del respectivo certificado de tradición en este caso del vehículo objeto de la medida, se materializará dicha orden emitida por él operador judicial con la diligencia del secuestro del bien, en este caso se está solicitando el embargo del vehículo de placas **CPX891**, estando inscrito como propietario una persona diferente a la que ejerce la posesión material el Sr. **JAVIER FERNANDO MAMIAN ESCOBAR**.

ORLANDO ORTIZ GUERRERO
& ABOGADOS

Ahora bien, respecto de la posesión según lo define el artículo 762 del Código Civil se define como: la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea por dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. En este orden de ideas al tener claro qué dicha posesión que se detenta sobre bienes muebles o inmuebles es un derecho real, este puede ser susceptible de medidas cautelares como en el presente asunto se solicita para garantizar los resultados de la ejecución. Debe tenerse en cuenta que este derecho puede ser enajenado, embargado, secuestrado y finalmente rematado.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión mediante Auto Interlocutorio No. 121 de fecha 21 de enero de 2021 y en su defecto se acceda a la medida cautelar deprecada o en caso de mantener la decisión que se ataca se surta la alzada ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

Del Señor Juez, atentamente



ORLANDO ORTIZ GUERRERO
C.C. No. 10.295.766 de Popayán
T.P. No. 258.159 del C.S.J.